

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-8/2026

PONENTE: MAGISTRADO
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional, confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG1460/2025** del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por el cual sancionó al apelante por afiliar indebidamente a dos personas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA	¡Error! Marcador no definido.
IV. PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	5
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Resolución INE/CG1460/2025 respecto del procedimiento sancionador ordinario oficioso UT/SCG/Q/CG/1/2025, iniciado con motivo de los oficios de desconocimiento de afiliación al Partido Revolucionario Institucional de cuatro personas que aspiraban al cargo de supervisor y/o capacitador-asistente electoral, por la presunta afiliación indebida al partido político referido, sin que mediara consentimiento alguno y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.

Acto impugnado/ resolución impugnada:	Partido Revolucionario Institucional (PRI)
Apelante/recurrente:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).
Autoridad responsable/ CG del INE:	Capacitadores Asistentes Electorales.
CAES:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
DEPPP:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Partidos:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de quejas:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
UTCE:	

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Gabriel Domínguez Barrios y Víctor Octavio Luna Romo.

I. ANTECEDENTES

1. Estrategia de Capacitación 2023-2024.² El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés el CG del INE emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024, en el que estableció el reclutamiento, selección y contratación de las personas supervisoras y CAES.

Al respecto, se precisó que las Juntas Distritales Ejecutivas informarían a las personas aspirantes que aparecieron en el padrón de afiliadas o militantes de algún partido para que, en su caso, presentaran oficios de desconocimiento de afiliación y la solicitud de baja de datos personales de los padrones; para poder continuar con el reclutamiento y selección.³

2. Desconocimiento de afiliación. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro cuatro personas presentaron ante la UTCE sendos oficios de desconocimiento de afiliación, manifestando no reconocer la afiliación registrada al PRI.

3. Emplazamiento. Después de realizar diversas diligencias de investigación, el nueve de enero de dos mil veinticinco⁴ se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario y se ordenó emplazar al PRI como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinente.

4. Acto impugnado. El dieciocho de diciembre el CG del INE determinó, entre otras cosas, la acreditación de la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto de dos personas; por lo que se le impuso al apelante una multa por cada persona.

5. Demanda. El veinticuatro de diciembre el PRI presentó recurso de apelación ante la responsable.

² INE/CG492/2023.

³ INE/CG615/2023.

⁴ A partir de este momento, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

6. Escrito de ampliación. El nueve de enero, la parte apelante presentó un escrito denominado “ampliación al recurso de apelación”.

7. Turno a ponencia. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-8/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda, así como cerrar la instrucción del recurso que se resuelven, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE en un procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de un partido político nacional, derivado de la sanción impuesta por la indebida afiliación de dos personas.⁵

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁶

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta: **a)** nombre del recurrente; **b)** firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; **c)** acto impugnado y la autoridad responsable; y **d)** los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple, porque el recurrente manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el dieciocho de diciembre y la demanda fue presentada el veinticuatro siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios. Sin contar los días sábado veinte

⁵ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, incisos a) y f) y, 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Conforme a los artículos 7, párrafo segundo; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 13 párrafo primero de la Ley de Medios.

y domingo veintiuno, porque el asunto no se relaciona con un proceso electoral en curso.

3. Legitimación y personería. Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional a través de su representante ante el CG del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El partido apelante cuenta con interés jurídico, ya que se le atribuyó responsabilidad por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de dos personas, imponiéndole la sanción que ahora controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

VI. AMPLIACIÓN

Esta Sala Superior considera **procedente** el escrito de ampliación de demanda.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que un escrito de ampliación de demanda debe: **a)** presentarse dentro del plazo previsto para el escrito inicial;⁷ y **b)** sustentarse en hechos supervinientes, es decir, que sean novedosos o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial y estar vinculados con los actos que reclama.⁸

En ese sentido, resulta claro que el escrito de ampliación se presentó de manera oportuna⁹ y en él se hacen valer motivos de agravio distintos a los primigeniamente aducidos, conforme a lo siguiente:

- Prescripción del ejercicio de la facultad sancionadora;

⁷ Conforme a la jurisprudencia 13/2009 de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”

⁸ Véase, la tesis de jurisprudencia 18/2008, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”

⁹ Sin contar sábados y domingos por no estar relacionado con un proceso electoral, así como los días del lunes veintidós de diciembre al seis de enero del año en curso, por corresponder al segundo periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral, como se informó a esta Sala Superior mediante oficio INE/SE/2037/2025.

- Indebido estándar probatorio y falta de exhaustividad al omitir la valoración de las pruebas y aclaraciones presentadas por el PRI.
- Errónea conclusión sobre la inexistencia de consentimiento.
- Indebida individualización e imposición de la sanción.
- Extralimitación competencial en materia de protección de datos personales.

En consecuencia, es **procedente** la ampliación de la demanda.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

La presente controversia se originó con motivo de los escritos de desconocimiento de afiliación presentados por cuatro personas, por supuestas violaciones atribuibles al PRI, consistentes en la presunta afiliación indebida, sin que hubiera mediado consentimiento alguno, y, por el uso no autorizado de datos personales.

En consecuencia, el INE inició el procedimiento ordinario sancionador correspondiente; en la cual tuvo por acreditada la infracción en perjuicio de **dos personas**, por lo que determinó imponer al PRI una sanción consistente en una multa de \$220,039.08, conforme a lo siguiente:

No.	Persona involucrada	Sanción a imponer
1	Yerania Yarely López Lozano	1,284 [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$111,553.92 [ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.] [Persona afiliada en 2020]
2	Gilberto Bautista Martínez	1,284 [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$108,485.16 [ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.] [Persona afiliada en 2019]

2. Agravios expuestos por el PRI

La parte apelante se inconforma del acto impugnado por lo siguiente:

SUP-RAP-8/2026

Prescripción de la facultad sancionadora. Sostiene que la autoridad responsable tuvo conocimiento de la existencia del registro de las personas denunciantes, desde su incorporación en el padrón de la militancia -dos mil diecinueve y dos mil veinte, respectivamente-, por lo que no puede tomarse como base la fecha en que se presentaron los oficios de desconocimiento -dos mil veinticuatro-.

Vulneración al principio de legalidad. Ya que la determinación del CG del INE vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución, pues pretende sancionar al recurrente por actos que le son ajenos, pues la queja primigenia se encuentra viciada de origen, en tanto que la verdadera razón por la que las personas denunciantes presentaron los oficios de desconocimiento de afiliación fue para poder obtener un trabajo en el INE y no por un desconocimiento de su previa afiliación.

Violación al principio de culpabilidad y principio de inocencia. Pues se sanciona sin acreditar dolo por parte del partido apelante, ya que el hecho de que en su momento no se haya podido acreditar la existencia del formato de afiliación de una de las personas denunciantes, no significa que este no existiera, sino que se había archivado mal o no era posible encontrarlo cuando fue requerido. Máxime que manifiesta exhibirlo en la presente instancia, por lo que se advierte –en su concepto– que no existió la indebida afiliación respecto de Yerania Yarely López Lozano.

Inversión indebida de la carga de la prueba. El INE indebidamente traslada la carga probatoria al PRI, exigiéndole demostrar la inexistencia de la conducta infractora, cuando correspondía a la autoridad administrativa acreditar plenamente todos los elementos de la infracción, vulnerando así el debido proceso.

Falta de proporcionalidad en la sanción. La autoridad responsable no ponderó adecuadamente que únicamente se atribuyen dos afiliaciones, sin que exista una conducta sistemática, beneficio indebido y alguna afectación grave a los derechos políticos de las personas denunciantes, siendo que el recurrente no puede controlar las acciones posteriores de la ciudadanía que se afilan y después manifiestan que esta fue indebida.

Asimismo, el CG del INE no justifica de manera suficiente por qué el monto de dichas multas resulta necesario, idóneo y proporcional para sancionar la indebida afiliación de las personas denunciantes.

Contrario a los criterios establecidos por la Sala Superior, la responsable impone dichas multas como si se tratara de una infracción grave, sin explicar por qué dicha magnitud resulta proporcional tratándose de un solo registro individual, ni por qué no era suficiente una sanción menor para cumplir con el efecto disuasivo perseguido.

Por último, la multa impuesta no supera el test de proporcionalidad en sentido estricto, ya que el sacrificio que se impone al partido mediante una afectación directa a su financiamiento público es mayor que el beneficio preventivo que se pretende obtener, particularmente cuando la conducta reprochada es aislada, de baja lesividad y ya fue corregida.

Fundamentación y motivación. Sostiene que la resolución controvertida no puede ser reducida a la invocación abstracta de una disposición legal, sino que requiere argumentación concreta, suficiente y vinculada a los hechos del caso.

Asimismo, asegura que la responsable aplicó de manera incorrecta la jurisprudencia 3/2019,¹⁰ ya que el PRI exhibió las cédulas de afiliación originales, de las cuales se desprende que las personas denunciantes en su momento sí consintieron su incorporación al partido.

Falta de exhaustividad. Menciona que la responsable no llevó a cabo una investigación que cumpliera con los principios de eficacia y exhaustividad para el esclarecimiento de los hechos denunciados; además de que realizó una indebida valoración de los elementos de prueba.

Asimismo, el CG del INE no agotó todos los planteamientos hechos por las partes, ya que no analizó de manera exhaustiva los escritos de desistimiento y ratificación promovido por el ciudadano Gilberto Bautista

¹⁰ Tesis jurisprudencia 3/2019, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”.

SUP-RAP-8/2026

Martínez; limitándose a declarar improcedente el mismo porque el procedimiento no inició a instancia de parte.

Además, la responsable no tomó en cuenta que no existió oposición, desconocimiento, ni objeción alguna por parte de las personas denunciantes, en relación con los documentos de afiliación aportados por el PRI, particularmente respecto de su contenido, firmas o autenticidad; lo que hace un reconocimiento tácito de haber suscrito dichos documentos.

Por último, la conclusión que llega el CG del INE, respecto a que las cédulas de afiliación no son pruebas idóneas, no se sostiene en un estándar de certeza razonable, sino que es una lectura rígida, parcial y formalista de los elementos de convicción; lo que implica un indebido estándar probatorio y una valoración defectuosa de la prueba documental.

Inconstitucionalidad e inconvenencialidad de requerimientos. Solicita que esta Sala Superior se pronuncia sobre la inconstitucionalidad e inconvenencialidad del artículo 303, numeral 3, inciso g) de la Ley Electoral; así como del acuerdo INE/CG492/2023, relacionado con el procedimiento de desconocimiento de afiliación.

Ello, porque la libertad de afiliación política y la protección de datos personales son derechos reconocidos y garantizados a nivel constitucional y legal, que deben ser tutelados en todo momento y no a partir de normas reglamentarias que así lo establezcan.

Extralimitación en materia de protección de datos. Finalmente, sostiene que la resolución controvertida incurre en una extralimitación competencial del INE, al atribuirse facultades sancionadoras autónomas en materia de protección de datos personales, más allá del ámbito estrictamente político-electoral que le reconoce la Constitución y las leyes en la materia.

3. Decisión

Esta Sala Superior **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado, ante los planteamientos **infundados e inoperantes** expuestos por el partido recurrente; ya que la resolución del CG del INE sí fue exhaustiva, además de que fundó y motivó de manera correcta.

4. Justificación

4.1. Marco jurídico

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados en la CPEUM, destaca la de legalidad, prevista en su artículo 16, que consiste en la obligación de la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.

La fundamentación consiste en la debida invocación de los preceptos aplicables al caso y la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, así como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa.¹¹

La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no señalar las disposiciones jurídicas que considere aplicables y por no expresar los razonamientos, motivos o justificaciones para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas que considera, rigen el caso concreto analizado.

Por otro, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

La diferencia entre las violaciones mencionadas reside en que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

¹¹ Véase la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**”

Finalmente, este Tribunal ha considerado que toda resolución debe ser congruente, en atención al artículo 17 constitucional. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la *litis* planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.¹²

4.2. Caso concreto

Dada la interrelación que guardan los agravios, se estudiarán de manera conjunta, sin que ello le depare perjuicio alguno al recurrente, en tanto lo que interesa es que se analicen de manera íntegra y completa los motivos de inconformidad.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera **infundados e inoperantes** los planteamientos expuestos por el partido apelante.

En primer lugar, son **infundados** los agravios relativos a la prescripción del ejercicio de la facultad sancionadora por parte del CG del INE.

Lo anterior, porque de conformidad con la Ley Electoral y el Reglamento de Quejas,¹³ la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas **prescribe en tres años**, contados **a partir de que se tengan conocimiento de los hechos**, entre otros supuestos.

Además, la presentación de la queja, denuncia o inicio oficioso del procedimiento sancionador correspondiente, interrumpe el cómputo de la prescripción.

Por ello, no se actualiza en el presente caso la prescripción, porque si bien es cierto que las afiliaciones de las personas denunciantes estaban registradas desde dos mil diecinueve y dos mil veinte, respectivamente; se tuvo conocimiento de los hechos hasta el catorce de febrero de dos mil

¹² Jurisprudencia 28/2009. “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**”

¹³ Artículos 464, numeral 2 de la Ley Electoral; y 47 del Reglamento de Quejas.

veinticuatro, fecha en que se presentó el oficio de desconocimiento de afiliación.

Admitir la pretensión del partido apelante, en el sentido de tomar como inicio para contar el plazo de la prescripción el alta en el padrón de afiliación de la militancia, dejaría en estado de indefensión a las personas ciudadanas, imponiéndoles la carga excesiva de verificar constantemente el sistema de afiliaciones, desplazando así la obligación de los partidos de que las inscripciones sean libres y voluntarias.

En ese orden, para efectos de la prescripción, ese no es el punto de partida porque en modo alguno está acreditado que las personas afectadas conocían desde ese momento el supuesto hecho ilícito, sino aquel en que se puso del conocimiento a una autoridad (con independencia de si se tratara o no de la autoridad competente) sobre los hechos denunciados, lo que aconteció el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Así, **no le asiste la razón** a la parte recurrente en cuanto pretende trasladar a la autoridad el conocimiento de los hechos presuntamente infractores, al sostener que desde el momento del registro de afiliación en el padrón que tiene la autoridad se podría conocer de su probable ilicitud, debido a que es quien tiene a su cargo el sistema de verificación de afiliados, dado que, no es una función de la autoridad electoral el de verificar la legalidad de las afiliaciones partidistas, sino que esa carga es exclusiva y de los partidos políticos, de ahí que, eso no puede ser el sustento de la prescripción.

En segundo lugar, los argumentos encaminados a controvertir la **legalidad** de la resolución impugnada –al derivar de unas quejas viciadas de origen– resultan **inoperantes**, por partir de premisas falsas, en virtud de que, de la propia resolución controvertida y de las constancias se advierte que el procedimiento ordinario sancionador fue iniciado **de oficio** por la autoridad administrativa electoral, y no a instancia de parte, a través de una queja.

Por su parte, los agravios sobre **inexistencia de dolo en la conducta** se califican como **inoperantes**, pues –primero– se sostienen en la afirmación de que el PRI extravió el formato de afiliación firmado de la militante Yerenia Yareli López Lozano, lo que imposibilitó su exhibición al momento de ser

SUP-RAP-8/2026

requerido por la autoridad electoral, documento que pretende exhibir como prueba en la presente instancia.

No obstante, tales razonamientos son novedosos, ya que no fueron vertidos ante la autoridad responsable en el momento procesal oportuno, lo que imposibilita su análisis en la presente instancia revisora.

Además, con estos el recurrente no controvierte la totalidad de los argumentos de la responsable al momento de calificar la intencionalidad de la conducta infractora –que van de la página 46 a la 48 de la resolución controvertida– sino que se limita a sostener genéricamente que no existió dolo porque el formato de afiliación no exhibido se extravió.

Por su parte, en relación con la supuesta reversión de la carga de la prueba en contra del apelante, el agravio es **infundado**, pues –conforme a la normativa y precedentes aplicables– era el PRI quien estaba obligado a acreditar la debida afiliación de los dos militantes mencionados, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior.¹⁴

En este orden, no le asiste la razón al apelante al sostener que las pruebas existentes fueron indebidamente valoradas, ya que –en primer orden– no controvierte que **no aportó la documentación idónea** para acreditar la debida afiliación.

Además de que, como se ha sostenido, es falso que la autoridad responsable indebidamente le hubiera trasladado la carga de la prueba al partido político, en tanto que –conforme a la normativa citada por la responsable y el criterio de esta Sala Superior– el partido político es el que cuenta con la carga de acreditar que la persona ciudadana manifestó su voluntad libre de afiliarse al instituto en cuestión.

No pasa inadvertido que el recurrente alegue una supuesta indebida aplicación de la jurisprudencia 3/2019 de este Tribunal Electoral. Sin embargo, tal como lo determinó la responsable, **no existen elementos suficientes** en el expediente que comprueben que el PRI efectivamente

¹⁴ Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 3/2019 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.

aportó los elementos necesarios para acreditar la debida afiliación de las personas denunciantes.

Asimismo, resulta incorrecta la afirmación del partido recurrente, cuando asegura que hubo un consentimiento tácito por parte de las personas denunciantes, ya que el hecho de que estas hubieran sido registradas como militantes, no eliminaba los posibles vicios de legalidad en su inscripción; ni tampoco podía convalidarse por el transcurso del tiempo, dado que las mismas fueron cuestionadas por su autenticidad.

Además, es **infundado** que el PRI sostenga que la responsable no llevó a cabo una investigación que esclareciera los hechos denunciados y dejó de analizar las pruebas aportadas para acreditar que las afiliaciones habían sido voluntarias.

Ello, porque en autos del expediente y en la resolución impugnada se aprecian los requerimientos de información hechos a los órganos desconcentrados del INE, así como el requerimiento al apelante para que aportara la información necesaria relacionada con la presunta afiliación indebida denunciada.

Además, cabe precisar que la facultad investigadora del INE no es absoluta, sino que debe respaldarse en requisitos mínimos para llevarla a cabo, tales como algún elemento de valor indiciario; además de respetar los principios que rigen al procedimiento administrativo sancionador, como el principio inquisitivo y las cargas probatorias que corresponden, en un primer momento, al denunciante o a la autoridad electoral.

Sin embargo, en el caso no se vulneraron dichos principios ya que la responsable desplegó sus facultades de investigación partiendo de la existencia de sendos oficios de desconocimiento de afiliación, que constituyen una negativa que formulan las personas a ser registradas por un partido político.

Ahora bien, de los requerimientos hechos por la UTCE al PRI, se desprendió que las personas denunciantes se encontraron en algún momento dentro del padrón de afiliados, sin embargo, contrario a lo

SUP-RAP-8/2026

sostenido por el recurrente, no aportaron la documentación comprobatoria de dicha inscripción.

De lo anterior se desprende que la responsable fue diligente en la investigación, en tanto que reunió los elementos para sustentar que el PRI, presuntamente había realizado una indebida afiliación a dos personas; razón por la cual no había necesidad de que el INE llevara a cabo mayores diligencias ni prevenciones al PRI.

Esto es, el partido apelante estuvo en la capacidad jurídica de aportar, en la fase de investigación, aquellos elementos que sirvieran de sustento para esclarecer los hechos denunciados, lo cual no aconteció; pues el mismo recurrente en su escrito de demanda afirma que había extraviado temporalmente el formato correspondiente a Yerania Yarenia López Lozano.

Asimismo, fue correcta la decisión de la responsable que determinó la improcedencia del desistimiento realizado por uno de los ciudadanos, dado que el procedimiento sancionador ordinario se inició de oficio, al tener indicios de una posible infracción en materia electoral.¹⁵

Por ello, no es dable exigir a la autoridad que tome en cuenta en su resolución dichos escritos de desistimiento, en tanto que el procedimiento sancionador se inició oficiosamente por la autoridad responsable, al advertir la posible comisión de conductas infractoras de la normativa electoral en materia de afiliaciones partidistas, y tales procedimientos –conforme a la norma– son de orden e interés públicos, por lo que su sustanciación no requiere del impulso procesal de las partes.

Por lo que hace a la supuesta extralimitación competencial del INE, dichos planteamientos son **infundados**, ya que, si bien en la resolución controvertida la conducta reprochada fue la transgresión a la libre afiliación y el uso indebido de datos personales, ello no implica que el CG del INE hubiera ejercido un ámbito competencial que no le corresponde.

¹⁵ Véase artículo 464, numeral 1; y 466, numeral 2, inciso c) de la Ley Electoral.

Ello es así, porque en el acto impugnado se precisó la normativa constitucional y electoral aplicable, la cual establece el deber de los institutos políticos de capturar los registros de sus militantes en el sistema, así como las obligaciones de los partidos respecto a la libre afiliación y protección de datos personales.

En el caso, la protección de datos personales deriva de un ejercicio complementario e indisoluble a la protección al derecho de libre afiliación. Es decir, es una consecuencia de la conducta cometida por la indebida afiliación, porque si no existe una libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía de pertenecer a un partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de la militancia también resulta indebido¹⁶.

Finalmente, resulta **inoperante** el agravio relativo a la **falta de proporcionalidad** en la sanción, pues el apelante omite confrontar los razonamientos de legalidad del CG del INE que justificaron la magnitud de la sanción impuesta, y se limita a dolerse genéricamente de que la multa carece de proporcionalidad.

Esto, pues omite controvertir los argumentos de la responsable sobre la reincidencia, la gravedad de la infracción, el lucro obtenido, sus condiciones económicas y su impacto en las actividades del PRI, y que la sanción era una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en un futuro, razonamientos contenidos de la página 48 a la 52 de la resolución impugnada.

No pasa desapercibido que el partido apelante alegue que la razón por la que las personas militantes presentaron los oficios de desconocimiento de afiliación fue para poder obtener un trabajo en el INE; además que, si bien en su momento no entregó el formato de afiliación de la denunciante, no significa que esta no existiera, anexándola a su escrito de demanda.

Sin embargo, dichos argumentos son **inoperantes**, pues no combaten las razones torales por las que el CG del INE determinó la acreditación de la infracción; además –como se precisó líneas arriba– el PRI no presentó de

¹⁶ Véase, la sentencia pronunciada en el recurso SUP-RAP-141/2018.

SUP-RAP-8/2026

manera oportuna el formato de afiliación cuando le fue requerido, por lo que el CG del INE no tuvo oportunidad de analizarlo.

En el mismo sentido, esta Sala Superior estima que son **inoperantes** los agravios relativos a la supuesta inconstitucionalidad e inconvenencialidad de un artículo de la Ley Electoral¹⁷, así del acuerdo INE/CG492/2023, al vulnerar la libertad de afiliación política.

Lo anterior, porque tales disposiciones no fueron aplicadas en el caso al partido recurrente para efecto de imponerle la sanción que aquí controvierte ya que la *litis* del presente asunto guarda relación con la indebida afiliación a un partido y no con la constitucionalidad y convencionalidad de un requisito para acceder a un cargo en el INE.

Máxime que este órgano de justicia electoral ya se ha pronunciado en este sentido en diverso medio de impugnación, presentado por el PRI y cuya materia de controversia era similar a la presente.¹⁸

También resultan **inoperantes** por genéricos los agravios relativos a que la responsable no analizó los planteamientos que hizo valer durante la instrucción, así como las pruebas aportadas al procedimiento para acreditar que la afiliación había sido voluntaria.

Lo anterior, porque la parte recurrente no expone los planteamientos y elementos probatorios que dejaron de analizarse, ni cómo trascendió al resultado de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁷ La indicada disposición normativa establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 303.

(...)

3. Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:

(...)

g) No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral;

(...)

¹⁸ Véase la ejecutoria del SUP-RAP-143/2025.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.